

Dictamen del Procurador General, Expte. N°. P 134.355-1 “Niños y Adolescentes de los Departamentos Judiciales de la Provincia de Buenos Aires s/Queja en causa N.º 52.327 del Tribunal de Casación Penal, sala I”

FECHA | 25 de octubre de 2021

ANTECEDENTES

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, el 3 de noviembre de 2014, hizo lugar parcialmente a la acción de *habeas corpus colectivo* interpuesta por el señor Defensor oficial ante el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial La Plata, el por entonces doctor Julián Axat della Croce, a favor de todos los niños, niñas y adolescentes privados de la libertad en centros de detención dependientes de la Secretaría de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires y del Servicio Penitenciario Bonaerense. En consecuencia, dispuso el cumplimiento de una serie de medidas.

Frente a ello, el por entonces secretario de Niñez y Adolescencia de la provincia de Buenos Aires, Pablo Gabriel Navarro, con el patrocinio letrado del doctor Martín Jorge Lasarte, Secretario Letrado del Fiscal de Estado de la provincia, dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley, los que fueron declarados inadmisibles por esa Suprema Corte de Justicia (cfr. causa P. 125.111, resol. del 9 de marzo del 2016), quedando firme aquel resolutorio.

En ese estado, el a quo dio inicio a la ejecución de la sentencia y desarrolló diversas audiencias de control (la primera, el 31 de marzo de 2016; la segunda, el 28 de septiembre de 2017, y la tercera, el 11 de junio de 2019).

Finalmente, el Tribunal casatorio, el 4 de febrero de 2020, resolvió: 1) dar por concluido el incidente de ejecución de sentencia; 2) no hacer lugar a los planteos formalizados por la defensa oficial, y a los que adhiriera el señor Fiscal de Casación; y 3) exhortar a la Subsecretaría de Responsabilidad Penal Juvenil del Poder Ejecutivo la convocatoria a mesas de trabajos integrales con representantes del Poder Legislativo y Judicial a efectos de que abordasen las problemáticas suscitadas en lo atinente a la responsabilidad penal juvenil.

Frente a ese decisorio, el por entonces Defensor oficial -Dr. Mario Luis Coriolano- dedujo reposición (arts. 436 y 438, CPP) y, en subsidio, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. El entonces Fiscal de Casación, doctor Carlos Arturo Altuve, adhirió a los recursos mencionados. La Sala Primera de Transición del Tribunal de Casación, por auto del 22 de septiembre de 2020, declaró inadmisibles la vía extraordinaria intentada; contra ello, únicamente el defensor oficial articuló queja ante esa Suprema Corte de Justicia, el cual

fue admitido y concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por esa parte, señalando que las cuestiones federales relativas a la “vulneración al derecho a la protección judicial -art. 25.2.c, CADH-”, “desnaturalización de la acción de habeas corpus colectivo” y “arbitrariedad”, se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que la Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el entonces Defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal -Dr. Coriolano- y remitir las actuaciones al *a quo* a fin de que trate adecuadamente, y con el alcance indicado, las peticiones de las partes.

SUMARIOS

Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Acogida parcial. Acción de habeas corpus colectivo. Incidente de ejecución. La Resolución Ministerial 649/2019 es una consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal casatorio que impuso el deber al Poder Ejecutivo de readecuar la resolución N.º 370/2012; de este modo, el Poder Ejecutivo ha dado cumplimiento a la misma. El planteo de inconstitucionalidad podrá ser encauzado por las vías judiciales pertinentes más no en un incidente de ejecución de *habeas corpus*, pues el objeto de tal pretensión escapa a las finalidades de la presente acción (cfr. arts. 43, Const. nac.; 20 inc. 1, Const. prov. y 405, CPP).

Derecho de defensa efectiva. El Estado Provincial ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en esta acción, sin que lo dicho obture en un futuro presentaciones de la defensa que postulen la afectación a garantías constitucionales en un caso concreto.

Discrepancia del recurrente. En lo referido a las facultades de traslado por parte del Director en caso de cometer dos faltas graves o gravísimas en el lapso de 60 días y de aislamiento, las críticas del defensor son una mera oposición discrepante de los argumentos desarrollados por el órgano casatorio en cuanto a la interpretación que quepa asignarle a los arts. 8.4, 8.7 y 8.10 del Reglamento. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

Impugnación insuficiente. La defensa sólo opone una visión alternativa de lo que debería haber realizado el *a quo* (entre ellas, oficiar esa tarea a otras entidades -como la UNLP- y requerir el apoyo sugerido de los Comités de Seguimientos departamentales -cfr. Acs. 3415 y 3632 de la SCBA-), pero ha dejado sin rebatir las imposibilidades alegadas por las Asesorías Periciales dependientes de la Corte provincial. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

Proceso colectivo. Legitimación. Los planteos están por fuera del esquema colectivo, pues -vale recordar- que la Corte local resolvió que para la procedencia de tal acción no debe depender de la consideración puntual de las condiciones individuales de cada uno de los miembros del grupo (cfr. args. de la causa P. 133.682, sent. de 11/5/2020 y, en especial, punto 7º del resolutorio).

Planteos. Procedencia. Los planteos referidos a “la superpoblación” y “falta de cumplimiento del relevamiento estructural”, deben tener acogida favorable.

En ese sentido, tiene dicho recientemente la Corte Federal que reemplazar un proceso colectivo por la sustanciación de una nueva acción colectiva de habeas corpus “... *se estaría rehusando la utilidad del caudal fáctico-proatorio reunido en la instancia de origen durante todo este período, del fructuoso aporte de las partes intervinientes y de las prácticas jurisdiccionales que, en mayor o menor medida, han iniciado el proceso de remoción de las indignas condiciones carcelarias que produjeron el estado de cosas que se pretende revertir*” (cfr. Fallos 344:1102 in re “Verbitsky”, consid. 7º, sent. del 13 de mayo de 2021).

Desnaturalización de la acción de habeas corpus colectivo y arbitrariedad. Le asiste razón al recurrente cuando critica que el Tribunal casatorio ha desnaturalizado la presente acción al considerar que la misma no es “un foro permanente de resoluciones de conflictos atinentes a la materia” y, por ende, dictó un pronunciamiento arbitrario.

Se observa con nitidez que las cuestiones denunciadas por el entonces Defensor oficial -Dr. Coriolano-, dada la trascendencia y gravedad, podrían haber sido abordadas en el *presente habeas corpus colectivo* en virtud de que existe un caudal fáctico que posibilita reencauzar la acción colectiva y darle utilidad a todos los datos aportados, pues tienen estrecha vinculación con el origen de este *habeas corpus*.